

SIPP No. 0143-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las once horas con veinte minutos del día doce de junio de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado por la ciudadana [REDACTED] en forma presencial a esta Oficina de Información en la que pidió: **“Resolución No. T-0298-2014 de las diez horas del dos de abril de dos mil catorce.”** Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. Considerando:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en ésta oficina el día cinco de los presentes; no teniendo la suscrita que prevenir el cumplimiento de algún requisito legal, continuándose por lo tanto la gestión respectiva.
- II. Forma parte de las funciones del Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP.
- III. Existe precedente administrativo resuelto por ésta oficina, versado en el objeto de la presente petición, cuya referencia es: SIPV No. 0124-2014; la resolución a que hace referencia la interesada, fue proveída por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la Superintendencia, de la cual se aclara no es un documento inscribible, puesto que no adquiere o transfiere un derecho, es decir no se modifica, ni extingue tal; sin embargo, basados en el artículo 20 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET, conforme a la naturaleza pública del Registro, que puede ser consultado por cualquier persona; estando impedida por disposición de ley, la persona responsable de dicha oficina para expedir la certificación –Art. 37 LCSIGET.
- IV. Se solicitó opinión a la Unidad de Asesoría Jurídica, sobre el carácter o clasificación de la resolución **No. T-0298-2014**, dependencia que expresó “no se le ha asignado carácter reservado”. Así las cosas, la suscrita determina que tampoco se ajusta a las causales del Art. 24 de la LAIP, - información confidencial-, por lo tanto es información de carácter pública, por estar contenida en un REGISTRO de dichas cualidades, aunado a eso, la requirente podrá observar-examinar directamente la información en horarios de atención de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 12:30 md y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. como dispone el Art. 63 de la Ley.

Es preciso referir que la suscrita no posee inhibición o inhabilitación legal expresa para certificar la resolución que nos ocupa; no obstante ello el párrafo 3º del Art. 61 LAIP, señala que: "En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales", por lo que previo a la extensión, debe cancelar su costo en la tesorería institucional; no prevaleciendo el principio de gratuidad del Art. 4 y 61 de la mencionada ley.

2

- V. Analizada la petición como manda el Art. 55 del RLAIP, relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, por lo que con base en la última disposición se dictamina que la información peticionada, es de carácter público, procediendo su divulgación (entrega) por no estar comprendida en los Arts. 19 y 24 de LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los preceptos legales citados y los Arts. 61 inciso tercero, 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, en su deber de promover los fines y principios de la normativa tales como: Proveer y facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** Conceder acceso a información pública a la profesional [REDACTED] en consecuencia: **a)** Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP y lo indicado en los razonamientos, **b)** Entréguese mediante copia certificada previo al pago del arancel y posteriormente remítase en formato digital a la dirección electrónica que la peticionaria consignó para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.-**


CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional



CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información.